



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación nº 11001-02-30-000-2022-00109-00

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso avocar el estudio de la tutela impetrada por Liliana Beatriz Pautt de la Ossa contra el Consejo Superior de la Judicatura—Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, de no ser porque esta Sala carece de facultades para su trámite, como entrará a explicarse.

1.- En el presente asunto, la petición de amparo constitucional se formuló en contra de las referidas autoridades, por haberle negado a la accionante el nombramiento en el cargo de asistente social de centro de servicios de ejecución de penas y medidas de seguridad grado 18 **«dentro del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo No CSJATA17-647 del 6 de Octubre de 2017»** del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico. En razón a ello, se pretende el amparo de los derechos fundamentales al acceso a la carrera judicial por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, favorabilidad laboral y confianza legítima y, en consecuencia, que *«(...) se ordene a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en el cargo **ASISTENTE SOCIAL DE CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD***

GRADO 18 o en otro cargo que se pueda homologar teniendo en cuenta mi perfil profesional».

En sustento de lo anterior, la actora señaló que participó en la convocatoria para el cargo referido, habiendo «superado todas las pruebas y etapas del concurso de méritos, por lo cual ocupé el primer lugar de la lista para proveer el cargo que ofertaron»; no obstante, el 1° de diciembre de 2021 presentó derecho de petición al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico «con el fin de proceder a la escogencia de opción de sede» para el cargo de asistente social del centro de servicios de ejecución de penas y medidas de seguridad grado 18, a lo cual esta entidad le contestó que «(...) el cargo (...), no se ha publicado vacantes (sic), toda vez que en el Distrito Judicial de Barranquilla existen dos (2) cargos y ambos están en propiedad en el Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a la espera que se genere una nueva vacante para ser publicada dentro de la Convocatoria No. 4».

Los reproches de la tutela se centran en que «es claro que el consejo seccional de la judicatura de Atlántico, al no nombrárseme (sic) en el cargo que estoy solicitando, para agotar la lista de elegibles, en el cargo para el cual tengo derecho, transgrede ese principio de confianza legítima» y que «el Consejo seccional de la judicatura Atlántico al negar el agotamiento de la lista de elegibles de la convocatoria No. 4 de 2017, establecida en el acuerdo No. CSJATA17-647 del 6 de Octubre de 2017 y ACUERDO No. CSJATA17-665 de 23 de octubre de 2017, vulnera el derecho a la igualdad y equidad, por cuanto es de público conocimiento que ha procedido a agotar lista de elegibles de la convocatoria No. 4».

2.- De lo anterior se vislumbra que la accionante censura la respuesta dada el 7 de diciembre de 2021 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y que el fin de la tutela no es otro que obtener su nombramiento en el cargo referido, frente a lo cual se debe resaltar que el Acuerdo

No. CSJATA17-647 del 6 de octubre de 2017 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por medio del cual se abrió la convocatoria de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Oficinas de Servicios y de Apoyo estableció que, *«Una vez conformada la lista de elegibles, el Consejo Seccional de la Judicatura remitirá a la autoridad nominadora las respectivas listas para que estas procedan a realizar el nombramiento en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996»*. Asimismo, es palmario que, de acuerdo con el artículo 165 de la misma ley, por tratarse de convocatoria para cargos de corporaciones judiciales que no son del orden nacional, el concurso y la incorporación al registro de elegibles, así como la remisión de las listas para los nombramientos en los cargos vacantes, como el que se reclama, corresponden a los Consejos Seccionales de la Judicatura.

3.- En ese orden, aunque la accionante dirige su petición a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y se pide que aquella haga el nombramiento, se advierte que el acto censurado fue dictado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico el 7 de diciembre de 2021.

4.- Por lo demás, si bien la Sala Primera de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla remitió el expediente a esta Sala al considerar que la acción se dirige contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura *«ante la cual se concedió el recurso de apelación en contra de la Resolución CSJATR21-1313 del 21 de mayo de 2021, proferida por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO»*, se reitera que el reclamo no se dirige contra la decisión objeto

de ese recurso sino en razón de la respuesta negativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico para hacer el nombramiento requerido por la tutelante.

5.- En esta medida, como quiera que las censuras del amparo se dirigen contra el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, es evidente que la competencia para conocer en primera instancia de la presente acción corresponde a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, con base en lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021. Lo anterior, en razón a que *«Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura (...) serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial»*.

6.- Por tanto, se devolverá la actuación a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que disponga lo pertinente en torno al conocimiento del asunto de la referencia.

En consecuencia, se **resuelve:**

Remitir las presentes diligencias a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para lo de su competencia.

Comuníquese al accionante lo decidido de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: D7A492F3FBFCDA5122EEA338082CC4F6B6D405E9D6440AEBF44C28545F29D354

Documento generado en 2022-01-26